



Defensoría del Pueblo de la Nación
“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00045/25 - ACTUACIÓN N° 11943/23 - [REDACTED] –
s/imposibilidad de acceso a la vivienda – EX-2023-00084028- -DPN-RNA#DPN - MUNICIPALIDAD DE
AVELLANEDA / PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

VISTO la Actuación N° 11943/23, caratulada “[REDACTED] sobre imposibilidad de acceso a la vivienda”,
EX-2023-00084028- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. [REDACTED], solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Nación requiriendo asistencia para acceder a una vivienda y, en esa oportunidad, manifestó que es madre sola de una hija menor con discapacidad.

Que, luego, la interesada envió el certificado de discapacidad de su hija y aclaró que no tiene expediente para la adjudicación de vivienda porque en la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA rechazó su inscripción alegando que “...no hay programas de vivienda para (...) una madre sola, con su hija discapacitada tratando de escapar de una situación de violencia familiar, sin trabajo registrado” (IF-2023-00096670-DPN-IYC#DPN).

Que, también adjuntó dos notas dirigidas al Intendente Municipal por este motivo fechadas el 7/11/23 y 10/11/2023 (IF-2023-00098095-DPN-IYC#DPN, IF-2023-00098100-DPN-IYC#DPN y IF-2023-00098101-DPN-IYC#DPN).

Que, se cursó requerimiento a la máxima autoridad de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, mediante Nota NO-2024-00004614-DPN-SECGRAL#DPN, para que informe si en la actualidad se encuentra en curso algún programa de vivienda que pueda contemplar la problemática de la Sra. [REDACTED] como beneficiaria teniendo en cuenta las particularidades del caso.

Que, también, se solicitó que, de resultar negativa la respuesta al punto que da cuenta el párrafo precedente, indique si es factible incluir a la Sra. [REDACTED] en alguna futura lista de beneficiarios contemplándose prioridad en razón de la discapacidad de su hija, conforme lo normado en el art. 12 inciso e) de la Ley N° 24.464 (modificado por Ley N° 26.182) y la situación de vulnerabilidad socioeconómica que atraviesa la presentante.

Que, la DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA adjuntó un escueto Informe Social realizado a la señora Alegre e informó que “...en estos momentos este municipio no cuenta con programas de viviendas ajustados a las características sociales alegadas por la solicitante” (IF-2024-00080654-DPN-IYC#DPN y IF-2024-00080663-DPN-IYC#DPN)

Que, con la reforma de nuestra Carta Magna a través del art. 75 inc. 22, se incorporaron distintos instrumentos internacionales de derechos humanos dotándolos de jerarquía Constitucional, entre ellos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Que, las normas de las convenciones internacionales, reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, para garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales.

Que, como es sabido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se encuentra destinada a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad.

Que, la misma, contempla que en todas las cuestiones relacionadas con los niños con discapacidad la consideración primordial será la protección de su interés superior, entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Que, expresamente el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, refiere al reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias y a la protección social, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

Que, en ese compromiso, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Que, por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que hace expresa mención del derecho a una vivienda adecuada como parte integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.

Que, asimismo, la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales permite identificar algunos aspectos que debe tener la vivienda para ser considerada adecuada a los efectos del Pacto, a saber:

a) Seguridad jurídica de la tenencia. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud y la seguridad. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía y alumbrado, a instalaciones sanitarias, eliminación de desechos y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas.

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, el calor, la lluvia u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.

e) Asequibilidad. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos, las víctimas de desastres naturales.

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

Que, en el compromiso de los Estados Partes del Pacto de promover la realización progresiva de los DESC hasta el máximo de los recursos de que disponga, debe exigirse a los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad.

Que, en el caso de personas en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran las personas con discapacidad, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y dar el trato preferente apropiado.

Que, en el orden interno nacional y en línea con los estándares internacionales, se sancionó la Ley N° 22.431 que promueve la protección de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y prevé un sistema de protección integral para éstas; y la Ley N° 26.182 que establece cupo del 5% en los planes que se ejecuten con los fondos del "Fonavi" destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad.

Que, en el orden provincial, se promulgó la Ley N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat, que tiene por objeto la promoción del derecho a la vivienda y a un hábitat digno y sustentable.

Que, la misma, define los lineamientos generales de las políticas de hábitat y vivienda y regula las acciones dirigidas a resolver en forma paulatina el déficit urbano habitacional, dando prioridad a las familias bonaerenses con pobreza crítica y con necesidades especiales.

Que, sobre la cuestión bajo análisis y conforme a los antecedentes enunciados, ante la falta de acceso a una vivienda adecuada planteada por la interesada para su hija, deviene el deber del estado de adoptar medidas positivas como respuesta prioritaria para brindar una solución habitacional acorde a los requerimientos del caso.

Que, en consecuencia, es menester que el MUNICIPIO DE AVELLANEDA analice los recursos disponibles y adopte medidas especiales ante la escasez de los mismos, para brindar una solución habitacional para la Sra. [REDACTED] y en ese orden de ideas incluir en forma prioritaria a la interesada, en algún programa habitacional que le permita ejercer el derecho a un nivel de vida adecuado junto a su hija menor de edad, atendiendo las necesidades y condiciones de habitabilidad que requiera la niña por su discapacidad.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la facultad conferida por la H. Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, notificada el 25 de agosto de 2015, que pone a cargo del Subsecretario General la Institución, y su ratificación por parte de aquella Comisión en su sesión del 20 de noviembre de 2024 y notificación del 27 de noviembre del mismo año.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECOMENDAR a la MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que analice los recursos disponibles y adopte medidas especiales ante la escasez de los mismos, para brindar una solución habitacional para la Sra. **[REDACTED]**, y, en ese orden de ideas, incluir en forma prioritaria a la interesada en algún programa habitacional que le permita ejercer el derecho a un nivel de vida adecuado junto a su hija menor de edad, atendiendo las necesidades y condiciones de habitabilidad que requiera la niña por su discapacidad.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese, comuníquese a la interesada y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00045/25.-